

Referencia: Verbal - RCE
Demandantes: Diego Echeverry Clavijo y otros
Demandados: Porsche Colombia S.A.S. y otros
Radicación: 760013103008-2019-00241-00
Auto Resuelve Recurso-Admite Reforma Dda.

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez el escrito de reforma de la demanda presentada dentro del término por parte del apoderado judicial de la parte actora interpone recurso, para proveer. 03



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 856

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del auto 569 del 30 de junio 9 de 2022 a través del cual se rechazó la reforma a la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **DIEGO ECHEVERRY CLAVIJO, LILIA PATRICIA MAYA GALVIS, CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ MAYA y MARÍA FABIOLA GALVIS OROZCO** en contra de **PORSCHE COLOMBIA S.A.S. y VAS COLOMBIA S.A.** por no haberse subsanado.

II. Antecedentes

Mediante auto del 1 de junio de 2022, notificado en el estado del 3 de junio de 2022, se declaró inadmisibles la reforma a la demanda y se ordenó aportar en escrito separado la petición de amparo de pobreza y la aclaración de la medida cautelar.

Vencido el término otorgado en la providencia de inadmisión, mediante auto del 30 de junio de 2022, notificada en el estado del 1 de julio de 2022, se rechazó la solicitud de reforma de la demanda por no haberse allegado el escrito de subsanación.

No obstante, mediante memorial remitido al correo institucional de este despacho el 6 de julio de 2022 a las 6:11 a.m., el apoderado judicial de la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia que rechazó la demanda y aportó constancia de haber allegado el 9 de junio del año que discurre el escrito de subsanación al correo institucional del despacho y también la constancia de remisión a los correos autorizados para notificaciones judiciales de los demandados Porsche Colombia S.A.S. y VAS Colombia S.A.

III. Consideraciones

Revisado el escrito de subsanación allegado en fecha 9 de junio de 2022 a las 2:52 p.m., se observa que la actuación en cabeza del apoderado judicial de la parte demandante se realizó dentro del término pues al haberse inadmitido la reforma a la demanda el 3 de junio de 2022, la parte actora tenía hasta el día 10 del mismo mes para hacerlo. No obstante el referido escrito no reposaba en el plenario al momento proferir la decisión correspondiente ya que, de acuerdo al informe secretarial obrante a folio 57 del expediente electrónico, el

Referencia: Verbal - RCE
Demandantes: Diego Echeverry Clavijo y otros
Demandados: Porsche Colombia S.A.S. y otros
Radicación: 760013103008-2019-00241-00
Auto Resuelve Recurso-Admite Reforma Dda.

mismo se había agregado en una carpeta auxiliar que contenía la misma radicación y que se usó para remitir las actuaciones correspondientes al superior cuando se apeló la providencia que fijó la suma que debía prestarse como caución y la que decretó la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 5ON-259620 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Por tanto, no existe razón para mantener incólume la decisión que rechaza la reforma a la demanda. Debiendo, en consecuencia, revocar para reponer el numeral primero del auto No. 0569 del 30 de junio de 2022 con el que se rechazó dicha solicitud.

De contera, subsanada dentro del término y en debida forma la reforma de la demanda por parte del procurador judicial del extremo actor, encuentra el despacho que es procedente admitirla en los términos del escrito allegado y a la luz de los lineamientos señalados en el art. 93 del CGP por lo que se correrá traslado a las partes conforme lo ordena el numeral 4 de la norma señalada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se arrimó al plenario Registro Civil de defunción de la demandante MARÍA FABIOLA GALVIS OROZCO en virtud del fallecimiento acaecido en fecha 12 de junio de 2020, se dará aplicación a lo reglado en art. 68 del C.G.P. frente a la sucesión procesal:

“Art. 68. INC. 1º - Modificado. L 1996/2019, art. 59. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

(...)”.

Así las cosas, están llamados a suceder a la litigante fallecida los herederos ciertos y los inciertos o indeterminados. En consecuencia, se tendrá a la demandante LILIA PATRICIA MAYA GALVIS como sucesora procesal y heredera determinada de la señora MARÍA FABIOLA GALVIS OROZCO conforme al registro civil de nacimiento aportado con el escrito de reforma de la demanda con el que se demuestra el vínculo consanguíneo en primer grado entre las mencionadas con quien se seguirá el trámite procesal pendiente.

Igualmente, se integrará a la Litis a los herederos inciertos e indeterminados de la señora MARÍA FABIOLA GALVIS OROZCO, a través de curador ad litem, previo emplazamiento del art. 108 de nuestro estatuto procesal y el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio PORSHE COLOMBIA S.A. BODEGA PRINCIPAL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 97176, por ser procedente, se accederá sin que medie la caución del art. 590 del CGP en virtud del amparo de pobreza que cobija a las demandantes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral primero del auto No. 569 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Referencia: Verbal - RCE
Demandantes: Diego Echeverry Clavijo y otros
Demandados: Porsche Colombia S.A.S. y otros
Radicación: 760013103008-2019-00241-00
Auto Resuelve Recurso-Admite Reforma Dda.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda en los términos indicados en el escrito allegado al plenario.

TERCERO: TENER a **LAURY TATIANA MEJÍA** quien actúa en nombre propio y en el de su hija menor de edad **VICTORIA ECHEVERRI MEJÍA** como integrantes del extremo actor dentro del presente trámite.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a las demandantes **LAURY TATIANA MEJÍA** en nombre propio y en representación de su hija menor **VICTORIA ECHEVERRI MEJÍA** conforme a lo establecido en el artículo 151 y ss. del CGP.

QUINTO: AGREGAR al plenario el registro civil de defunción de la demandante **MARÍA FABIOLA GALVIS OROZCO** allegado con el escrito de reforma de la demanda.

SEXTO: TENER a la demandante **LILIA PATRICIA MAYA GALVIS** como sucesora procesal y heredera determinada de la señora **MARÍA FABIOLA GALVIS OROZCO**, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la señora **MARÍA FABIOLA GALVIS OROZCO** conforme a los lineamientos del art. 108 del CGP y art. 10 de la ley 2213 de 2022. Surtido el término señalado **DESIGNAR** curador ad litem para lo pertinente.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a los demandados por el término de diez (10) días del escrito de reforma de la demanda de conformidad con lo reglado en el numeral 4 del art. 93 del CGP.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio **PORSHE COLOMBIA S.A. BODEGA PRINCIPAL**, identificado con matrícula No. 97176.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2019-00241-00

03